



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

19.372/2024

FACIO, SUSANA GRACIELA c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ SUMARISIMO

Buenos Aires, 31 de octubre de 2024.

Y VISTOS:

1.) Apeló la actora la resolución dictada en fecha [27/09/24](#), mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión a la Justicia Civil y Comercial Federal para su ulterior trámite.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados el día [04/10/24](#).

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara fue oída en los términos que surgen de la presentación que antecede, quien se expidió en el sentido de revocar el fallo impugnado.

2.) En el caso, *Susana Graciela Facio* [promovió la presente acción](#) contra *Galeno Argentina S.A.* con el objeto de que se le restituyera las sumas de dinero cobradas en exceso (por ilegítimo aumento de cuota por *franja etaria*), con más los intereses correspondientes, a la vez que solicitó un resarcimiento por daños y perjuicios y por daño punitivo.

La accionante manifestó ser psicóloga de profesión, ejercerla de manera independiente, tener un certificado de discapacidad (CUD) por *hipoacusia*, y padecer una patología hepática, diagnosticada como *colangitis biliar primaria*. Manifestó que esta última, es una enfermedad autoinmune lo que le requiere tratamiento de por vida. Agregó haberse afiliado a la demandada en octubre de 2001, a los cuarenta y seis (46) años, y que, a partir de junio de 2020, por haber cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, la accionada le aplicó un aumento en la cuota por haber ingresado a una nueva *franja etárea*, aumento que resultaría improcedente a tenor de lo establecido en los art. 12 y 17 de la ley 26.682, toda vez que dicho incremento no resultaría aplicable para afiliados con más de diez (10) años de antigüedad.



El Sr. Juez *a quo* se declaró incompetente en razón de que, en la especie, la pretensión estaba dirigida contra un ente de salud, vinculada a la prestación del servicio médico -como agente del seguro de salud- que brinda a sus afiliados. En esa línea, destacó que el objeto del litigio conduciría, *prima facie*, al examen de las obligaciones impuestas a las entidades de medicina prepaga por la ley 26.682. Agregó que, más allá de la relevancia de los aspectos de consumo que pudieran verse eventualmente involucrados, las situaciones regidas por normas federales deben tramitar ante aquel fuero en razón de la materia.

La actora se quejó de esa resolución, alegando que, en el caso, la pretensión no se basaba en cuestiones de *contenido prestacional*, sino en la devolución de sumas de dinero cobradas en exceso (por ilegítimo aumento por ingreso a franja etaria), con más los intereses correspondientes, daños y perjuicios, así como también un resarcimiento conforme el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, dentro del marco de una relación contractual de consumo (contrato de medicina prepaga), regida por el Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes 24.240 y 26.682, por lo que debería resolverse la cuestión ante este fuero. Pidió también la correcta adecuación de la cuota, según los valores legales correspondientes a la cuota de diciembre 2023.

Sin embargo, aclaró que lo aquí pretendido no comprende los reclamos efectuados por aumentos derivados de la aplicación del DNU 70/2023.

3.) Pues bien, esta Sala se ha expedido con anterioridad en el sentido de que, en aquellos supuestos en que no se encuentran involucradas cuestiones atinentes a la organización del sistema de “obras sociales” y del “seguro nacional de salud” en los términos de las leyes 23.660 y 23.661, sino derechos de naturaleza estrictamente mercantil atinentes a la ejecución del contrato celebrado entre las partes, resulta competente la Justicia en lo Comercial (esta CNCom, esta Sala A, “*EC Centro de Educación al Consumidor c. Swiss Medical Group s/ Amparo*” del 15/05/2007; *id. id. “Álvarez, Facundo Gonzalo c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ ordinario*” del 06.02.2024).

En el caso, el reclamo atañe al aumento del valor de la cuota a partir de junio de 2020, en razón de haber ingresado la accionante en una nueva franja etárea, quedando involucrada esta circunstancia dentro del marco regulatorio del sistema de medicina prepaga, el que, conforme al art. 17 de la ley 26.682 y hasta la sanción del Decreto 70/2023, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación, *en el ejercicio de la facultad de fiscalizar y garantizar la*



razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales y autorizar el aumento de cuotas cuando el mismo estuviese fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de los riesgos.

Y si bien, en ese marco, como se dijo, este Tribunal, ha estimado que resultaba *competente* para autorizar y revisar los valores de las cuotas en la relación privada entre prestador y consumidor, atendiendo planteos relativos a posibles excesos, *en ese marco contractual y dentro de esos límites legales*, lo cierto es que esta Sala se ha apartado de ese criterio, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha atribuido al conocimiento de la *Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal* la competencia para resolver sobre la materia involucrada en la determinación del valor de las cuotas por servicios de empresas de medicina prepaga (Conf. CNCom, esta Sala A, “*Pollet Laura c/ Swiss Medical SA s/ sumarísimo*” del 28.06.2024; CSJN, “*Buda Cecilia c / Swiss Medical S.A. s/ amparo*” del 4.4.2019; “*M.D.A. c/ Medicus s/ amparo*” del 10.7.2018; *id., id.*, “*A.L.A. c/ Medicus s/ amparo*” del 26.02.2019; “*Rossi*”, Fallos 330:810).

Entonces, siguiendo la doctrina del Máximo Tribunal, corresponderá mantener la solución adoptada en la instancia de grado sobre el particular, lo que sella la suerte adversa respecto el agravio bajo examen.

4.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a la parte actora. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara “Ad- Hoc”

